

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

El Santuario, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión
Causante	WILLY VARGAS GÓMEZ
Interesados	WILLY VARGAS GUTIÉRREZ ANDRÉS VARGAS GUTIÉRREZ ÁLVARO VARGAS VILLEGAS VÍCTOR MANUEL VARGAS VILLEGAS LILIANA VARGAS VILLEGAS
Radicado	05697-31-84-001-2023-00042-00
Providencia	Auto # 0390 – Inadmite demanda

Los señores WILLY VARGAS GUTIÉRREZ, ANDRÉS VARGAS GUTIÉRREZ, ÁLVARO VARGAS VILLEGAS, VÍCTOR MANUEL VARGAS VILLEGAS y LILIANA VARGAS VILLEGAS, quienes aseguran que actúan en calidad de hijos legítimos del causante señor WILLY VARGAS GÓMEZ (Q.E.P.D.), solicitan la PARTICIÓN ADICIONAL A LA SUCESIÓN INTESTADA del mencionado causante.

Del estudio de la demanda, se tiene que el numeral 12 del artículo 28 del Código General del Proceso establece:

**“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

...

*12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.*

...”

Conforme a lo anterior, se observa que del Registro Civil de Defunción allegado con la demanda, el señor WILLY VARGAS GÓMEZ falleció el día 1° de octubre de 2013 en la ciudad de Bogotá, D.C., sin embargo, en el escrito de demanda se afirma que el causante tuvo su último domicilio en el Corregimiento de Doradal del municipio de Puerto Triunfo (Antioquia), pero de las pruebas aportadas no se puede acreditar lo allí afirmado.

Deviene de lo anterior que debe dársele aplicación a la regla del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que en el término de cinco (5) días se proceda a aclarar lo aquí expuesto, acreditando en debida forma para determinar la competencia en el presente proceso, so pena de rechazo.

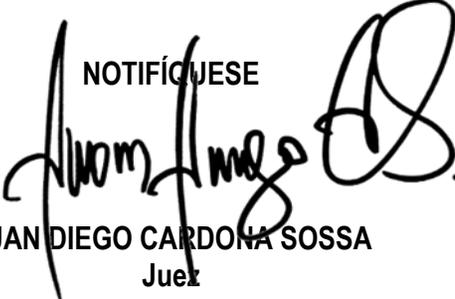
Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de SUCESION del causante señor WILLY VARGAS GÓMEZ (Q.E.P.D.), propuesta por los señores WILLY VARGAS GUTIÉRREZ, ANDRÉS VARGAS GUTIÉRREZ, ÁLVARO VARGAS VILLEGAS, VÍCTOR MANUEL VARGAS VILLEGAS y LILIANA VARGAS VILLEGAS.

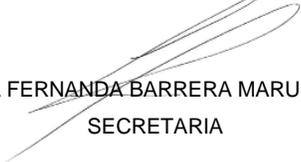
**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días para aclarar lo requerido, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



JUAN DIEGO CARDONA SOSSA  
Juez

**CERTIFICO**  
Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS** N° 044  
fijado el 16 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.



LUISA FERNANDA BARRERA MARULANDA  
SECRETARIA

Firmado Por:  
Juan Diego Cardona Sossa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76f2b3abc34f390b06b990c3b088e166cdbfcd2718a49363d381af0636765b4f**

Documento generado en 15/03/2023 02:46:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**